

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000232400020040310 – 01
Demandante: UNITEL S.A. ESP
Demandado: MINISTERIO DE COMUNICACIONES –
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206 cdno. ppal. No. 1), el Despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 20 de noviembre del año 2020 (fls. 164 a 197 vltos. cdno. No. 1), mediante el cual revocó la sentencia proferida el día 30 de septiembre del año 2012 (fls. 457 a 483 cdno. ppal.), por la Subsección "C" en Descongestión de esta Sección de la Corporación, y en su lugar declaró la nulidad de las Resoluciones CRT 831 de 25 de septiembre del 2003 y 913 del 3 de diciembre del 2003.
- 2) De otro lado, en atención al informe contable sobre el saldo de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que obra en el folio 252 del cuaderno principal del expediente, se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, **la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte (\$5.000)**, de la suma que consignó la

parte actora como gastos del proceso, suma que se ordenará entregar a la parte accionante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor de la cuenta única nacional, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019¹, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo titular es **el Fondo de Cuentas Especiales de la DEAJ**.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales correspondientes, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

***Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

¹ Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000200601010- 01
Demandante: CHOLOMA LTDA., JOSÉ GUILLERMO MEJÍA
PIETERSZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
PLANEACIÓN DISTRICTAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 419 cdno. ppal. No. 1), el Despacho dispone lo siguiente:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto del año 2020 (fls. 372 a 414 vltos. cdno. No. 1), mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 5 de marzo del 2012 (fls. 416 a 440 cdno. ppal.), por la Subsección C en Descongestión de esta Sección de la Corporación.

2) De otro lado, en atención al informe contable sobre el saldo de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que obra en el folio 418 y vlto. del cuaderno principal del expediente, por Secretaría **requiérase** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días realice la consignación de la subestimación de gastos por valor de treinta y cuatro mil pesos (\$34.000), con destino al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000200800186 – 01
Demandante: AUTOS 160 LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAD Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Concede apelación de sentencia*

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., vigente para la época de los hechos del presente asunto, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 612 a 617 cdno. ppal.), contra la sentencia de 12 de Agosto del año 2021 (fls. 530 al 588 ibidem), proferida por esta Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000200900298- 01
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE AMBIENTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 101 cdno. ppal. No. 1), el Despacho dispone lo siguiente:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto del año 2020 (fls. 53 a 93 vltos. cdno. No. 1), mediante el cual confirmó la sentencia proferida el día 24 de febrero del año 2015 (fls. 603 a 641 cdno. ppal.), por la Subsección "C" en Descongestión de esta Sección de la Corporación.

2) De otro lado, en atención al informe contable sobre el saldo de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que obra en el folio 100 y vlto. del cuaderno principal del expediente, por Secretaría **requiérase** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días realice la consignación de la subestimación de gastos por valor de treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$38.400), con destino al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente N° 5448
Acción de nulidad y restablecimiento
Actor: La Previsora S.A. Compañía
de Seguros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2010-00038-01
Solicitante: FIDUCIARIA COLMENA S.A.
(PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO CIUDADELA NUEVA
TIBANA – USME)
Demandado: METROVIVIENDA EICE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: *Accede aclaración de auto*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, de la providencia emitida el 13 de septiembre del año 2021 (fl. 54 cdno. ppal.) dentro del trámite de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1) Dentro del proceso de la referencia se profirió decisión de fondo en primera instancia por esta Corporación el día 11 de agosto del año 2015 (fls. 509 a 567 cdno. No. 1), en contra de la cual fue interpuesto recurso de apelación.

2) En consecuencia, una vez remitido el proceso para desatar el recurso de alzada fue admitido por el Consejo de Estado en auto del 4 de septiembre del año 2017 (fls. 18 vlto. cdno. ppal.), decisión en contra de la cual se interpuso recurso de reposición.

3) Una vez conocido el recurso citado anteriormente, el Consejo de Estado resolvió el 22 de febrero del 2021 declarar improcedente el

recurso de reposición frente a la admisión de la apelación dentro del trámite de la referencia y, darle el trámite de recurso de súplica para ser resuelto (fls. 37 a 41 cdno. ppal.)

4) En virtud de lo anterior, mediante providencia del 13 de mayo del año 2021 se resolvió de fondo el recurso de súplica (fls. 43 a 48 cdno. ppal.), en el sentido de revocar el auto del 4 de septiembre del año 2017 (fls. 18 vlto. cdno. ppal.) y en su lugar rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor Arquímedes Octavio Romero Moreno y la sociedad Fiduciaria Colmena S.A., y devolver el expediente al tribunal de origen.

5) Una vez remitido el proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador el día 22 de julio del año 2021 (fls. 53 cdno. ppal.), se emitió auto de obedézcse y cúmplase el día 13 de septiembre del año en curso, el cual fe notificado a las partes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico (fls. 55 y 56 cdno. ppal.).

6) Mediante escrito radicado el día 20 de septiembre del año 2021 (fls. 57 a 59 cdno. ppal.), el apoderado judicial de la sociedad METROVIVIENDA E.I.C.E., en calidad de entidad demandada solicitando aclaración del numeral 2º) del auto de obedézcse y cúmplase proferido el 13 de septiembre del 2021, por considerarlo incongruente con el trámite previo.

En efecto, numeral 2º) del auto de obedézcse y cúmplase proferido el 13 de septiembre del 2021 (fls. 55 y 56 cdno. ppal.), advertía lo siguiente:

"(...)

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al Despacho para adoptar decisión de fondo, respecto de los

otros cargos de la demanda conforme con lo ordenado en la parte resolutive de la citada providencia."

CONSIDERACIONES

En los términos en que ha sido ejercida la petición de aclaración que ocupa la atención del Despacho, se encuentra que la misma es procedente, por las razones que se exponen a continuación:

Al respecto, es importante aclarar que, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, en el año 2010, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) Decreto 01 de 1984, las normas procesales aplicables que no estaban contempladas en dicha normatividad eran las contempladas en el Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

En efecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"*, por lo cual, a la demanda presentada se deben aplicar las normas vigentes al momento de su presentación.

Según lo preceptuado en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil - C.P.C., modificado por el numeral 139 del artículo 1º del decreto 2282 de 1989, dentro del término de ejecutoria, es procedente la aclaración de providencias judiciales cuando quiera que las mismas contengan frases o conceptos que ofrezcan serios y verdaderos motivos de duda.

De los antecedentes consignados en la primera parte de esta providencia, para el Despacho es evidente que la solicitud de aclaración

es procedente, por cuanto se incluyó en el numeral 2º) del auto de obedézcse y cúmplase proferido el 13 de septiembre del 2021 (fls. 55 y 56 cdno. ppal.), una información equivocada que no se corresponde con el trámite de referencia, expuesto en los antecedentes de esta providencia, cuando lo pertinente, era el archivo del expediente luego de agotada la etapa procesal ante el Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de aclaración de la providencia del 13 de septiembre del 2021 fls. 55 y 56 cdno. ppal.), con fundamento en los puntos señalados previamente y en consecuencia, la decisión aclarada quedará así:

"Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Primera en providencia del 13 de mayo del año 2021 mediante la cual se resolvió de fondo un recurso de súplica (fls. 43 a 48 cdno. ppal.), en el sentido de revocar el auto del 4 de septiembre del año 2017 (fls. 18 vlto. cdno. ppal.) y en su lugar **rechazar los recursos de apelación** interpuestos por el señor Arquímedes Octavio Romero Moreno y la sociedad Fiduciaria Colmena S.A., en contra de la sentencia del 11 de agosto del año 2015 y devolver el expediente al tribunal de origen.

*Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales correspondientes, **archívese** el expediente.*

CÚMPLASE"

RESUELVE:

1º) Accede a la solicitud de aclaración de del auto de obedézcse y cúmplase proferido el 13 de septiembre del 2021 (fls. 55 y 56 cdno. ppal.), por las razones expuestas, y en consecuencia la decisión aclarada quedará así:

Expediente: No. 25000-23-24-000-2010-00038-01
Solicitante: Fiduciaria Colmena S.A. (Patrimonio Autónomo
Fideicomiso Ciudadela Nueva Tibana – Usme)
Demandado: Metrovivienda EICE
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Asunto: Accede a aclaración auto

"Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Primera en providencia del 13 de mayo del año 2021 mediante la cual se resolvió de fondo un recurso de súplica (fls. 43 a 48 cdno. ppal.), en el sentido de revocar el auto del 4 de septiembre del año 2017 (fls. 18 vlto. cdno. ppal.) y en su lugar **rechazar los recursos de apelación** interpuestos por el señor Arquímedes Octavio Romero Moreno y la sociedad Fiduciaria Colmena S.A., en contra de la sentencia del 11 de agosto del año 2015 y devolver el expediente al tribunal de origen.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales correspondientes, **archívese** el expediente.

CÚMPLASE"

2º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a las partes mediante el medio más expedito.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2010-00565-01
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLMENA S.A.
DEMANDADO: METROVIVIENDA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Resuelve recurso de reposición y adopta las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho resolverá el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se decretó un dictamen pericial y tomará las decisiones que en derecho correspondan, con el fin de impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2011, abrió el proceso a pruebas y designó al auxiliar de la justicia Luis Carlos Solano Zarco, con el fin que rindiera el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, consistente en:

[...] se designe a un perito experto en la materia, a efectos de que cuantifique y determine los perjuicios, en cuanto a daño emergente

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2010-00565-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLMENA S.A.
DEMANDADO: METROVIVIENDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA MEDIDAS

*y lucro cesante, con ocasión de dicha expropiación y la no realización del proyecto para lo cual fue constituido el Patrimonio Autónomo denominado “**FIDEICOMISO CIUADAELA NUEVA TIBANA – USME**”, antes **FIDEICOMISO CIUADAELA CAFAM –USME**” [...]*

2. Una vez aportado el dictamen pericial por el auxiliar de la justicia, el apoderado de la parte demandada presentó objeción por error grave y solicitó el decreto de un dictamen pericial para sustentar dicha objeción, así:

[...] Solicito a la señora Magistrada, decreta la práctica de un dictamen pericial, que se lleve a cabo por un experto, de la lista de peritos que para tales efectos sea remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que elabore un avalúo del predio, con base en las normas, procedimientos y métodos aplicables a este tipo de inmuebles [...]

3. La Subsección «C» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 30 de abril de 2014, negó el decreto de las pruebas solicitadas con el escrito de objeción por error grave, por considerarla improcedentes.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado, a través de auto de 2 de marzo de 2016, decidiendo revocar la decisión y ordenar el decreto del dictamen pericial solicitado.

5. Finalizadas las medidas de descongestión y remitido el expediente a esta Corporación, el Despacho, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2016, avocó el conocimiento del proceso, obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado y decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demanda, así:

*[...] **SEGUNDO.- DECRÉTASE** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y en consecuencia desígnase al perito Avaluador de bienes inmuebles **ABEL BERRERA HURTADO**, identificado con*

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2010-00565-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLMENA S.A.
DEMANDADO: METROVIVIENDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA MEDIDAS

cédula de ciudadanía N° 798.799.400, el cual tiene su domicilio en la Calle 47B sur No. 23 – 25 Bloque 8 Apartamento 418 de la ciudad de Bogotá [...]

6. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición manifestando que lo solicitado no era la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, sino que se requiriera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que designara un perito de esa entidad.

7. Fijado en lista el recurso de reposición y luego de correrse traslado del recurso por parte de la Secretaría de la Sección, la parte demandante se pronunció indicando que se debía negar por improcedente el recurso reposición, por cuanto al tratarse de un auto interlocutorio de ponente, era improcedente el recurso.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición

8. El artículo 180 del CCA, sobre el recurso de reposición, establece:

*“[...] **Artículo 180.- Reposición.** El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado o por los tribunales, **o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación [...]**” (Destacado fuera de texto).*

9. El artículo 181 *ejusdem*, sobre el recurso de apelación, dispone:

*“[...] **Artículo 181.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:
[...]*

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2010-00565-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLMENA S.A.
DEMANDADO: METROVIVIENDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA MEDIDAS

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida por oportunamente o deniegue su práctica [...].

10. Revisadas las disposiciones transcritas *supra*, el Despacho evidencia que el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez cuando no sean susceptibles del recurso de apelación; así las cosas, en el presente asunto, como se trata de un recurso de reposición presentado contra el auto que decretó una prueba para que se modifique el auxiliar de la justicia designado, resulta ser procedente el recurso de reposición, toda vez que no se está negando la prueba y, por tanto, no es susceptible de apelación.

Caso en concreto

11. El artículo 42 del Código General del Proceso¹ establece que son deberes del juez, entre otros: [...] *[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].*

12. En el presente caso, aunque la infirmitad de la parte demandada se sustenta en que no se rinda el dictamen pericial por el perito designado de la lista de auxiliares de la justicia, sino que sea de uno designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cierto es que, pierde eficacia la designación realizada por el Despacho, toda vez que en este momento ya no se encuentra vigente la lista de auxiliares de la justicia que tenía dispuesta el Consejo Superior de la Judicatura y, por tanto, en uno o en otro caso, implicaría continuar con la paralización del proceso; razón por la cual con el fin de darle celeridad al proceso y velar por la rápida

¹ Norma aplicable en el presente caso, por tratarse de una disposición procesal de aplicación inmediata.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2010-00565-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLMENA S.A.
DEMANDADO: METROVIVIENDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA MEDIDAS

solución del mismo, se repondrá el auto recurrido y se adoptará la siguiente medida:

Se solicitará a la parte que realizó la solicitud probatoria citada *supra*, esto es, a la parte demandada, que aporte al proceso, en el término de treinta (30) días, el dictamen pericial que solicitó en el escrito de objeción por error grave.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- REPÓNGASE el numeral segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2016, y en su lugar se dispondrá:

*[...] **SEGUNDO.- DECRÉTASE** el dictamen pericial solicitado por la parte demandada en el escrito de objeción por error grave y, en consecuencia, REQUIÉRASELE para que, en el término de treinta (30) días, aporte al proceso dictamen pericial [...].*

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00260-01
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Resuelve solicitud y corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho resolverá la solicitud presentada por la parte demandante respecto al auto que abrió el proceso a pruebas de fecha 29 de agosto de 2017 y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017 y notificado por estado el 1.º de septiembre de 2017, abrió el proceso a pruebas.
2. La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2017, presentó solicitud para que el Despacho se pronunciara respecto a unas pruebas solicitadas.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00260-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. Revisado el expediente y consultado el Sistema Judicial Siglo XXI, el Despacho evidencia que el auto de pruebas de fecha 29 de agosto de 2017 fue notificado por estado el 1.º de septiembre de 2017¹ y, por tanto, quedó ejecutoriado el 6 de septiembre de 2017.

4. Así las cosas, como el escrito presentado por la parte demandante fue radicado el 21 de septiembre de 2017², esto es casi 15 días después de ejecutoriado el auto de pruebas, el Despacho rechazará la solicitud por extemporánea.

Traslado para alegar de conclusión

5. Vencido el término probatorio, de conformidad con el artículo 210³ del Decreto 1º de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el Despacho correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZACE por extemporánea la solicitud presentada por la parte demandante el día 21 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 271 en anverso del cuaderno principal.

² Folio 308 en anverso del cuaderno principal.

³ [...] Artículo 210. *Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*

Ver el Fallo del Consejo de Estado 17717 de 2011

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva. [...]

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00260-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00432-01
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Reitera oficios.

1. Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la sociedad Ernst & Young Audit Ltda. no ha dado respuesta al Oficio núm.: DB-16-1114 de fecha 27 de octubre de 2016 (folio 727 Cdno. Ppal.).

2. El apoderado de la parte demandante, mediante Oficio radicado en la Secretaría de la Sección el 6 de diciembre de 2016 (folio 734 del cdno. ppal.), aportó la nueva dirección de correspondencia de la sociedad Ernst & Young Audit Ltda.

En Consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección, **REITÉRESE** a la sociedad Ernst & Young Audit Ltda. el Oficio núm.: DB-16-1114 de fecha 27 de octubre de 2016 (folio 727 Cdno. Ppal.).

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00432-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
ASUNTO: REITERA OFICIOS

Para el cumplimiento de la orden anterior, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección de correspondencia de la sociedad Ernst & Young Audit Ltda., que fue aportada por la parte demandante visible a folio 734 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor Pedro Albertho Pérez Durán, como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, REQUIÉRASE a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, designe un nuevo apoderado, sin el perjuicio de que al no realizar la designación, se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00442-00
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Requiere a la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que el perito Horst Joachim Waldmann Fernández, pese a ser requerido en varias oportunidades para que aporte al expediente la aclaración del dictamen pericial, solicitado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA., no ha dado cumplimiento a lo solicitado, por cuanto, según lo informado por la Empresa de Correos 472, no era posible la entrega de los requerimientos toda vez que el perito se había trasladado de dirección.

En aras de darle celeridad al proceso y en virtud del deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, por ser quien solicitó el dictamen pericial rendido, para que en el término de diez (10) días, aporte al Despacho información sobre la dirección o teléfonos actualizados de contacto del perito Horst Joachim Waldmann Fernández, so pena de entender desistida la prueba.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00442-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
ASUNTO: REITERA OFICIOS

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante, por ser quien solicitó el dictamen pericial rendido, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, aporte al Despacho información sobre la dirección o teléfonos actualizados de contacto del perito Horst Joachim Waldmann Fernández, so pena de entender desistida la prueba y poder continuar con la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor Pedro Albertho Pérez Durán, como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, REQUIÉRASE a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, designe un nuevo apoderado, sin el perjuicio de que al no realizar la designación, se continúe con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO.- Cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000201100470- 01
Demandante: CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 89 cdno. ppal. No. 1), el Despacho dispone lo siguiente:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero del año 2020 (fls. 54 a 85 vltos. cdno. No. 1), mediante el cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el día 10 de abril del año 2014 (fls. 478 a 523 cdno. ppal.), por la Subsección "C" en Descongestión de esta Sección de la Corporación.

2) De otro lado, en atención al informe contable sobre el saldo de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que obra en el folio 88 y vltto. del cuaderno principal del expediente, por Secretaría **requiérase** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días realice la consignación de la subestimación de gastos por valor de Treinta Y Tres Mil Ochocientos Pesos (\$33.800), con destino al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00570-00
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Reitera oficios.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha dado respuesta a los Oficios núms.: S-1C-3C-0983 AMCA de fecha 23 de abril de 2015 (folio 394 Cdo. Ppal.) y JDAM 16-0424 de fecha 27 de octubre de 2016.

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección, **REITÉRENSE** los Oficios núms.: S-1C-3C-0983 AMCA de fecha 23 de abril de 2015 (folio 394 Cdo. Ppal.) y JDAM 16-0424 de fecha 27 de octubre de 2016 a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, agregando copia de los mismos e indicando a la autoridad administrativa que cuenta con cinco (5) días para atender el requerimiento.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00570-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
ASUNTO: REITERA OFICIOS

SEGUNDO.- INDÍQUESELE a la autoridad administrativa que, en caso de reincidir en la omisión de incumplimiento a las órdenes impartidas, el Despacho hará uso de los poderes correccionales que establece el artículo 44¹ de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00593-01
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Despacho comisorio.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan, respecto a la recepción del testimonio del señor Mauricio Valderrama.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante, en el escrito de demanda, solicitó la recepción del testimonio del señor Mauricio Valderrama, el cual tiene como objeto, lo siguiente:

[...] lo interrogaré sobre los hechos de esta demanda y especialmente sobre la labor de auditoría ambiental llevada a cabo por la mencionada firma en relación con el proyecto para construcción y operación de las áreas de pozos múltiples Cupiagua S y los resultados correspondientes. El mencionado doctor podrá ser citado en la Carrera 9ª núm. 99 – 02, piso 7 de la ciudad de Bogotá [...].

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00593-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

2. El Despacho, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2012, abrió el proceso a pruebas y decretó el testimonio del señor Mauricio Valderrama, para tal fin, luego de resolverse varios recursos y solicitudes de aclaración contra la providencia referida, citó al señor Valderrama para la recepción del testimonio para el día 20 de agosto de 2015; sin embargo, previo a llevarse a cabo la audiencia, la apoderada de Ecopetrol S.A. manifestó que el testigo había cambiado su domicilio a la ciudad de Yopal y, por tanto, solicitó se librara despacho comisorio a un Juzgado Administrativo de esa ciudad, con el fin que se recepcionara el testimonio.

3. La Subsección «C» en descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 9 de septiembre de 2015, resolvió:

[...] librar Despacho Comisorio para que por conducto de la oficina de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Yopal, se practique la recepción del testimonio del señor Mauricio Valderrama, decretada en el Auto del 11 de octubre de 2012, quien pueden ser localizado en la ciudad de Yopal, para que absuelva el cuestionario que enviara el Despacho conforme lo solicitado en el numeral 8.2.3. del acápite de pruebas solicitadas.

Se concede al comisionado un término de veinte (20) días libres de la distancia.

Como quiera que no conocemos la dirección específica del testigo; por la Secretaría del Juzgado comisionado, elaborar y poner a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, los telegramas para que le comunique al testigo la fecha y hora de la diligencia.

Para lograr lo anterior se acompañará copia del proceso a expensas de la parte demandante, al efecto de lo cual se otorgará el término de ocho (8) días para que allegue copia del proceso o sufrague las expensas, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia solicitada [...].

4. Sin dar cumplimiento a la orden anterior y por finalización de las medidas de descongestión, el Secretario de la Subsección «C» remitió el expediente a esta Corporación, indicando que no había sido posible librar

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00593-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

el despacho comisorio, comoquiera que el Despacho no había realizado el cuestionario correspondiente.

CONSIDERACIONES

5. El artículo 226¹ del C.P.C., sobre los requisitos del interrogatorio, establece:

[...] Artículo 226. Requisitos del interrogatorio. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia, a menos que por celebrarse ante juez comisionado o por otra causa, prefieran las partes entregar al secretario, antes de la fecha señalada, un pliego que contenga las respectivas preguntas. También podrá entregarse dicho pliego al secretario del comitente para que no lo remita con el despacho comisorio.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa, sin insinuar en ella la respuesta; si la pregunta no reúne los anteriores requisitos, el juez la formulará con arreglo a éstos. [...]

6. De la revisión de la norma citada *supra*, el Despacho evidencia que quien se encuentra en el deber de formular las preguntas que se realicen al testigo en la audiencia son las partes del proceso y, en caso que se celebre la audiencia ante comisionado, son las mismas partes quienes podrán entregar al secretario, antes de la fecha señalada, un pliego que contenga las respectivas preguntas.

7. Razón por la cual, no había lugar que el Secretario de la Subsección «C» en Descongestión, cuestionara la decisión de la entonces, Magistrada, doctora Ana María Correa Ángel y no cumpliera con la orden de remitir las copias para que se librara el despacho comisorio, toda vez que el deber de interrogar al testigo o de entregar al secretario las preguntas recae, en primer lugar, en las partes y solo en

¹ Norma aplicable para el presente caso, por tratarse de una prueba que fue decretada previo a entrar en vigencia la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00593-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

caso tal de encontrarlo necesario, en el juez, posterior a que lo interroguen los testigos.

8. Razón por la cual, el Despacho ordenará estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 9 de septiembre de 2015.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección y partes del proceso, **ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto de fecha 9 de septiembre de 2015², por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora Ana María Carolina García Carrillo, como apoderada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

TERCERO.- RECONÓCESE personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Jaime Omar Jaramillo Ayala, como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA., de conformidad con el poder visible a folio 417 del cuaderno principal.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Daniel Zapata Rueda, como apoderado de Ecopetrol S.A., de conformidad con el poder visible a folio 415 del cuaderno principal.

QUINTO.- Vencido el término que dispuso el auto de fecha 9 de septiembre de 2015, para llevar a cabo el despacho comisorio,

² Folio 590 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00593-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

INGRÉSESE de manera inmediata el expediente al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000232400020120013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HELENA VELANDIA PEÑA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen de vigencia y transición normativa.

En primera medida, el Despacho pone de presente que el régimen jurídico aplicable a este asunto es el Decreto 01 de 1984 en tanto que la radicación de la demanda fue el 3 de febrero de 2012, esto es antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 181 del CCA: *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los jueces (...)".*

Se concluye de lo expuesto, que el recurso de apelación presentado contra el fallo antes referenciado cumple con los requisitos para ser concedido por este Despacho.

Por lo anterior,

PROCESO N°: 25000232400020120013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HELENA VELANDIA PEÑA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000201200224 – 01
Demandante: TULUEÑA DE ASEO S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Concede apelación de sentencia*

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., vigente para la época de los hechos del presente asunto, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 145 a 155 cdno. ppal.), contra la sentencia de 8 de julio del año 2021 (fls. 106 al 137 ibidem), proferida por esta Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000201200514 – 01
Demandante: CARLOS IVÁN FIERRO FLOREZ Y OTRO
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 253 cdno. ppal. No. 1), el Despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 23 de enero del año 2020 (fls. 52 a 59 vltos. cdno. No. 1), mediante el cual confirmó la sentencia proferida el día 5 de diciembre del año 2013 (fls. 234 a 243 cdno. ppal.), por la Subsección "C" en Descongestión de esta Sección de la Corporación.

2) De otro lado, en atención al informe contable sobre el saldo de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que obra en el folio 252 del cuaderno principal del expediente, se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, **la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte (\$12.300)** que consignó la parte actora como gastos del proceso, suma que se ordenará entregar a la parte accionante.

Expediente: No. 250002324000201200514 - 01
Demandante: CARLOS IVÁN FIERRO FLOREZ Y OTRO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor de la cuenta única nacional, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019¹, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo titular es **el Fondo de Cuentas Especiales de la DEAJ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

***Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

¹ Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002324000201200795 – 00
Demandante: JORGE ENRIQUE REYES VALDERRAMA
Demandado: ALCALDÍA LOAL DE CHAPINERO Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Previo a desistimiento*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1007 cdno. ppal. No. 2), en atención a la solicitud de archivo el proceso radicado el 24 de septiembre del año 2019 (fls. 981 y 982 *ibídem*), reiterada el día 3 de diciembre del año 2020 (fls. 1005 y 1006 *ibid.*), mediante el cual la parte demandante a través su apoderado manifiesta su intención de no continuar con el proceso y el archivo del mismo.

Como quiera que en las normas del Código Contencioso Administrativo no se consagró procedimiento para resolver el desistimiento de las pretensiones y que en los aspectos no regulados se aplica el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), se procede al análisis de la norma que regula esta figura. Advierte el artículo 314 del Código General del Proceso que el demandante tiene facultad para desistir de las pretensiones y señala como condición el hecho de que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesales toda vez que el proceso fue radicado en el año 2012 y no se ha podido trabar

la Litis, dando aplicación de lo establecido en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), el Despacho **dispone:**

Por Secretaría **córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente, y permitir la posibilidad de dar aplicación al desistimiento¹ de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012).²

Vencido el término y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

***Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

¹ ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020150066300
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICAN PORT COMPANY INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 30 de noviembre de 2020 que revocó el auto de 5 de octubre de 2018 proferido por este Despacho que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Transporte, en consecuencia, ordenó la desvinculación de la entidad.

De manera que se requiere continuar con el trámite del proceso.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha para la continuación de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

PROCESO No.: 25000234100020150066300
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICAN PORT COMPANY INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.
4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.
7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.
8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.
9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.
10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

PROCESO No.: 25000234100020150066300
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICAN PORT COMPANY INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

En el presente asunto, se llevó a cabo audiencia inicial el 5 de octubre de 2018 en la que se agotó la etapa de saneamiento del proceso y se resolvieron las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva planteadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transportes, que se declaró no probada.

El H Consejo de Estado en auto de 30 de noviembre de 2020 que revocó el auto de 5 de octubre de 2018 que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Transporte, en consecuencia, ordenó la desvinculación de la entidad.

De manera que se requiere reanudar la audiencia inicial estimando que:

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

PROCESO No.: 25000234100020150066300
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICAN PORT COMPANY INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. En este asunto, las excepciones previas fueron resueltas y desatado el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, por lo que se requiere continuar con el trámite, estimando para ello las modificaciones que se efectuaron a la Ley 1437 de 2011 con la promulgación de la Ley 2080 de 2021.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

PROCESO No.: 25000234100020150066300
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICAN PORT COMPANY INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para reanudar la audiencia iniciar el día viernes **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office

PROCESO No.: 25000234100020150066300
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICAN PORT COMPANY INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado "Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²", en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3³ del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia Inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

PROCESO No.: 25000234100020150066300
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICAN PORT COMPANY INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201502227-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Demandados: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: *Resuelve solicitud de impulso*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 292 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante el cual solicita se dé turno al proceso para proferir sentencia (fls. 293 y 294 *ibídem*), el Despacho advierte lo siguiente:

1) El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 28 de marzo del año 2017, según informe secretarial que obra a folio 286 del cuaderno principal, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia

como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Se pone ded presente que, no debe olvidarse la situación de emergencia mundial que se atraviesa, y que debido al excepcional y dramático estado de cosas actual, los funcionarios y empleados judiciales deben hacer turnos, de acuerdo a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a los despachos y poder atender los asuntos de nuestra competencia, la gran mayoría de los cuales corresponden a procesos escritos, o a algunos tramitados virtualmente, pero con documentación y pruebas de carácter físico por revisar, como el presente asunto objeto de vigilancia judicial. Además, es pertinente acotar que al correo institucional del despacho no solamente llegan correos de la Secretaría de la Sección, sino también memoriales de las partes en los procesos, informativos del Consejo Superior de la Judicatura y de otras Corporaciones, entre otros, a los cuales se les debe dar trámite.

Además de lo anterior, debe resaltarse que lamentablemente en los meses de enero y mayo del presente año, fallecieron dos funcionarios del Despacho, situación que ha modificado igualmente la planeación en el trámite de las actuaciones.

2) De otro lado, por Secretaría **requiérase** a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en calidad de parte demandada, el nombramiento de apoderado judicial en atención a la renuncia del Dr. Nicolás Almeyda Orozco que fue comunicada el día 2 de octubre del año 2018 (fl. 289 cdno. ppal.), como quiera que, no puede continuarse el trámite sin que se allegue un nuevo apoderado judicial para representar a la parte dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001334104520160006301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CENTRAL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con renuncia de poder radicada por el apoderado de la Fiduciaria Central S.A, y poder. En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder de HERNANDO PARRA NIETO en calidad de apoderado de Fiduciaria Central S.A, visible a folios 30 a 33, 35 y 37 del cuaderno de apelación de sentencia de 13 de abril de 2018.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a la sociedad PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT No. 900.438.181-0, para que a través de sus apoderados inscritos en el certificado de existencia y representación legal actúen como apoderados de FIDUCIARIA CENTRAL S.A en los términos del poder aportado en el CD visible a folio 45 del cuaderno de apelación de sentencia de 13 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.: 11001334104520160006301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CENTRAL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020160219500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con poder aportado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y escrito radicado por la apoderada de la parte demandada, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder de la abogada KEYLA MARCELA MOLINA CORONELL en calidad de apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folio 310 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO.- Requiérase a la Superintendencia de Industria y Comercio constituya nuevo apoderado para la defensa de sus intereses en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334002201700160-01
Demandante: TRIADA S.A.S.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APELACIÓN AUTO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, contra del auto de 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se declaró no probada la excepción denominada "*Omisión de agotamiento de los requisitos de procedibilidad*" (fls. 33 al 333, cdno. principal).

I. ANTECEDENTES

La sociedad TRIADA S.A.S, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones **a)** 170 del 8 de febrero de 2016, **b)** la Resolución 1188 del 10 de mayo de 2016 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*"; **c)** 2717 del 21 de octubre de 2016 "*mediante el cual resuelve recurso de apelación*" y **d)** Resolución No.85 del 30 de enero de 2017 "*Por medio de la cual hace una corrección formal*" proferidas por la subsecretaría de inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Mediante auto de 7 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda (fl. 224), surtido el trámite correspondiente, se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el 18 de septiembre de 2018 (fls. 114 a 119) la cual fue suspendida.

Posteriormente mediante auto de 29 de enero de 2019 (fls.305 a 307) se vinculó como tercero interesado en el proceso a BALCONES DE LA COLINA- PROPIEDAD HORIZONTAL, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

Efectuada la correspondiente notificación se celebró la continuación de la audiencia inicial en la que se declaró no probada una excepción.

La providencia objeto del recurso

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por auto de 26 de febrero de 2020, proferido en audiencia (fl. 333 cdno. principal), declaró no probada la excepción "*Omisión de agotamiento de los requisitos de procedibilidad*" propuesta por la parte demandada.

La apelación

El apoderado de la demandada sustentó su recurso en que la demandante agotó indebidamente el requisito de procedibilidad, pues en la pretensión octava de la demanda en la que solicitó la indemnización de perjuicios por las obras que se hubieran podido realizar con ocasión a las resoluciones demandadas, no pudo ser estudiada por el comité de conciliación, pues no fue incluida de la misma forma en la solicitud de conciliación, lo que vulnera el derecho de defensa de la entidad al no discutirse en esa oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás

sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta el Despacho).

A su turno, el numeral 3º de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

Así las cosas, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2020, interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Sección Primera del Consejo de Estado, ha manifestado respecto al contenido de la conciliación extrajudicial lo siguiente:

(...) “La conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sub lite, la Sala observa que el “objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que, si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. (...) Recuerda la Sala que en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento

*del derecho*¹. (Subrayas del Despacho)

En el caso concreto se debate sobre la pretensión octava de la demanda la cual señala:

“OCTAVO Que como consecuencia de las declaratorias de nulidad solicitadas en las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la secretaria Distrital del Hábitat indemnizar los perjuicios causados la sociedad Triada S.A.S por las obras que haya realizado o llegare a realizar con ocasión del cumplimiento de la obligación de hacer impuesta mediante los actos administrativos mencionados.”

Revisado el contenido del numeral octavo y teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado, se advierte que aun cuando debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación y la demanda incoada, no se requiere que sean literalmente similares, es decir que los escritos pueden variar siempre y cuando no afecte el objeto de la controversia.

Dicho lo anterior, es importante precisar que las pretensiones principales en la demanda son las mismas contenidas en la solicitud de conciliación, las cuales no son otras que el estudio de legalidad de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En cuanto al argumento de la entidad demandada referido a que en sede de conciliación, no se alegó que se ordenará que la secretaria Distrital del Hábitat indemnizará a la sociedad Triada S.A.S, por los perjuicios causados por las obras que haya realizado o llegare a realizar con ocasión del cumplimiento de la obligación de hacer impuesta mediante los actos demandados, considera la Sala que este argumento carece de razonabilidad pues, si en sede de conciliación se hubiese llegado a un acuerdo de contenido económico, seguramente la demandante habría solicitado la correspondiente indemnización si en ese momento se hubiese causado algún perjuicio y de otro lado como se mencionó previamente las pretensiones solicitadas, tanto en esta instancia como en la solicitud de conciliación, guardan relación respecto al objeto de la controversia, por lo que no es de recibo de esta sede judicial dicha manifestación.

De otra parte, es claro que con el presente medio de control lo que busca la parte actora es la nulidad de los actos demandados y como

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 3 de diciembre de 2015. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. Núm. 13001-23-33-000-2012-00043-01. Sobre el asunto, ver también Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 27 de noviembre de 2014, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación AC 11001-03-15-000-2014-02263-00.

consecuencia de ello el restablecimiento del derecho que eventualmente conllevaría al resarcimiento de los perjuicios causados, si así lo determina el Juez en su sentencia. Por tanto, la excepción propuesta por la demandada no tiene vocación de prosperar. Así las cosas, se confirmará el auto de 26 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) CONFÍRMASE el auto proferido por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de febrero de 2020, través del cual se declaró no probada la excepción denominada "Omisión de agotamiento de los requisitos de procedibilidad" propuesta por la parte demandada.

2º) Se RECONOCE personería a la profesional del derecho ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS, identificada con C.C. No. 52.243.492 y T.P No.153.183 Como apoderada judicial de la Secretaría Distrital De Hábitat conforme a poder que obra a folio 7 del cuaderno de apelación.

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-36-035-2017-00237-01
Demandante: JULIO CESAR TRUJILLO HERRERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2 cdno. apelación), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede el Despacho a proveer el recurso de apelación interpuesto por la señora Andrea Carolina Triana Leal, en calidad de apoderada de los señores Carmen Viviana Nemocón Dávila, Cesar Augusto Nemocón Dávila, Juan Carlos Nemocón Mojica y Cesar Augusto Nemocón Pinzón, en contra del auto proferido el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la vinculación de los señores Juan Guillermo Muñoz, Ricardo Alberto Herrera Malavert y Jaime Rafael Trigos.

I. ANTECEDENTES.

1) Mediante auto del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá se pronunció sobre la solicitud de integración de litisconsorcio necesario formulada por la apoderada de los señores Carmen Viviana Nemocón Dávila, Cesar Augusto Nemocón Dávila, Juan Carlos Nemocón Mojica y Cesar Augusto Nemocón Pinzón (archivo 31 expediente digitalizado).

2) Contra la providencia de que trata el numeral anterior, la apoderada de los señores Carmen Viviana Nemocón Dávila, Cesar Augusto Nemocón

Dávila, Juan Carlos Nemocón Mojica y Cesar Augusto Nemocón Pinzón, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (archivo 33 *ibídem*).

3) El anterior recurso de reposición fue resuelto por auto del 13 de julio de 2021 (archivo 37 *ibíd.*), mediante el cual, el *a quo* dispuso no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación impetrado.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto en contra la providencia proferida el veintiocho (28) de mayo del 2021, mediante la cual se negó la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario, es improcedente, y por consiguiente, será **rechazado**, por las razones que se exponen a continuación:

1) Es del caso advertir que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibídem* establecen que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado, sobre la materia ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que, éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998¹.

Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 21 de enero de 2003, expediente AP-2188, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Véanse también, entre otras, las siguientes sentencias: Sección cuarta, 17 de agosto de 2001, C.P. María Inés Ortíz Barbosa; Sección Tercera, 2 de septiembre de 2004, expediente 04-945, C.P. Alier Hernández Enríquez.

"(...)

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...)[E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición². (Resalta el Despacho).

2) De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

"Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de los señores Carmen Viviana Nemocón Dávila, Cesar Augusto Nemocón Dávila, Juan Carlos Nemocón Mojica y Cesar Augusto Nemocón Pinzón, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición.

² Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Expediente No. 11001-33-36-035-2017-00237-01
Actor: Julio Cesar Trujillo Herrera y otros
Acción Popular – Apelación de Auto

Por lo anterior, se impone rechazar por improcedente la apelación interpuesta en subsidio al recurso de reposición por la señora Andrea Carolina Triana Leal, en calidad de apoderada de los señores Carmen Viviana Nemocón Dávila, Cesar Augusto Nemocón Dávila, Juan Carlos Nemocón Mojica y Cesar Augusto Nemocón Pinzón, contra el auto del 28 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la conformación del litisconsorcio necesario formulado por las personas antes mencionadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesta por señora Andrea Carolina Triana Leal, en calidad de apoderada de los señores Carmen Viviana Nemocón Dávila, Cesar Augusto Nemocón Dávila, Juan Carlos Nemocón Mojica y Cesar Augusto Nemocón Pinzón, contra el auto del 28 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la conformación de un litisconsorcio necesario, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001333400220170037101
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con poder conferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- RECONÓCESE personería a JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.328.485 y tarjeta profesional No. 234.701 en calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder 12 del cuaderno de apelación de sentencia de 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹**

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020170041600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE
PERSONERÍA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con renuncia de poder radicada por la apoderada de la parte demandante, y poder. En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder de la abogada AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET en calidad de apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P, visible a folio 333 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO.- PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.120.163 de Neiva, portador de la tarjeta profesional número 59.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., en los términos del poder que obra a folio 337 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.: 25000234100020170041600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00722-01
Demandante: CABILDO UNIÓN CAÑITO DE LA ETNIA ZENÚ
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del 8 de julio de 2020 (fls. 105 a 120 vltos. Cdno. Corte Constitucional), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal (fls. 1 a 48 cdno. Consejo de Estado), la cual fue confirmada en sede de impugnación por la Sección Segunda del Consejo de Estado (fls. 114 a 120 *ibídem*), mediante las cuales se denegó el amparo constitucional deprecado, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.